



42

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali  
Valle del Cauca**

**Auto Interlocutorio N° 518**

Radicación: 76001-33-33-017-2018-00017-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - Laboral  
Demandante: Elizabeth Rengifo Arias  
Demandados: Nación – Min. Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro.

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, encontrando que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 161, 162 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

**DISPONE:**

**1. ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentado por la señora ELIZABETH RENGIFO ARIAS en contra de la **i) NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **ii) el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.**

**2. NOTIFICAR** personalmente a las entidades demandadas, a través de sus representantes legales o de quien estos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

**3. NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.

**4. CORRER** traslado de la demanda a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad.

**5. FIJAR** como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la **cuenta de ahorros No. 469030064982, convenio No. 13217 del Banco Agrario**; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, **so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.**

**6. RECONOCER** personería para actuar en favor de la parte actora, de conformidad con el poder conferido en legal forma, al abogado OSCAR GERARDO

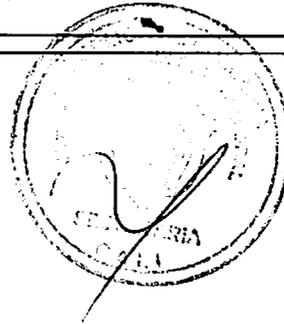
TORRES TRUJILLO, identificado con C.C. No. 79.629.201 y T.P. No. 219.065 del C. S. de la J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
Juez

Dfg.

<p><b>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>042</u> DE FECHA <u>31 JUL 2018</u></p> <p>EL SECRETARIO, _____</p>
--





**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

**SUSTANCIACIÓN No. 801**

**Radicación: 76001-33-33-017-2018-00019-00**

**Actor : ELSA RUTH MERCADO VASQUEZ**

**Demandado: POLICIA NACIONAL SECCIONAL DE SANIDAD**

**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018)

La señora ELSA RUTH MERCADO VÁSQUEZ, a través de apoderado judicial, demanda a la POLICÍA NACIONAL – SECCIÓN DE SANIDAD con el fin de que se declare la existencia de un contrato realidad entre las partes y como consecuencia de ello se proceda al pago de todos los emolumentos que constituyen salario derivados de la relación laboral entre la señora MERCADO VÁSQUEZ y la entidad demandada.

En primer lugar, se observa que la demanda fue presentada inicialmente ante los Juzgados Laborales, quienes mediante auto interlocutorio 2331 del 19 de diciembre de 2017, declararon la falta de competencia para conocer del asunto y ordenaron su remisión a ésta jurisdicción.

En línea con lo anterior, es claro que la parte actora deberá adecuar la demanda conforme con lo regulado en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual deberá tener en cuenta los artículos 138, 155, 159, 161, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, el numeral 5 del artículo 166 de 437 de 2011, establece que a la demanda deberá acompañarse copias de la misma y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público. Por tal razón deberán ser nuevamente aportadas las copias de la demanda corregida con sus anexos completos, para surtirse la notificación al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al Ministerio Público y otra para el archivo.

Finalmente, la parte demandante debe allegar con la corrección de la demanda un CD contentivo de la misma, para efectos de la notificación del auto admisorio de que trata el Artículo 612 del Código General del Proceso, por medio del cual se modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo manifestado, el despacho **DISPONE:**

1º. **DECLARAR** inadmisibile la demanda.

2º. **ORDENAR** que la parte demandante subsane los defectos de la demanda, en un término de diez (10) días, y si no lo hiciera será rechazada (art. 170 del C.P.A.C.A.)

Vencido dicho plazo, se dispone que retorne el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE**

  
**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
**JUEZ**

En este anterior se notifica por:  
Fecha No. 042  
31 JUL 2018  
LA SECRETARIA





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali  
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, seis (06) de julio dos mil dieciocho (2018).

**Radicación:** 76001-33-33-017-2018-00029-00  
**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Demandantes:** LEONCIO MUÑOZ MUÑOZ  
**Demandados:** EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

**Auto Interlocutorio N° 531**

El señor **LEONCIO MUÑOZ MUÑOZ**, actuando a través de su apoderado judicial, solicita que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de las **Empresas Municipales de Cali EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, por la suma de **diecisiete millones cuatrocientos noventa y tres mil ochocientos cincuenta pesos m/cte. (\$ 17.493.850)**.

De conformidad con lo previsto en el numeral 6° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, al igual que lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 155 del mismo estatuto, este Despacho es competente para conocer de la solicitud de ejecución presentada por la parte ejecutante<sup>1</sup>.

Es del caso acotar, que si bien se trata de una sentencia proferida en vigencia del Decreto 01 de 1984, el trámite de su ejecución se hará conforme a los procedimientos contenidos en el Título IX de la parte segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme lo señala el inciso 2° del artículo 308 de la misma norma.

Con el fin de establecer si es procedente librar mandamiento de pago dentro del presente asunto, es del caso señalar lo siguiente:

El artículo 422 del Código General del Proceso<sup>2</sup> prevé que el título ejecutivo debe constar en un documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación **clara, expresa y actualmente exigible** a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de éste o de su causante y tenga la calidad de plena prueba, o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse, o en otro documento al cual la ley expresamente le ha otorgado esa calidad.

<sup>1</sup> Folios 49 a 69 del expediente.

<sup>2</sup>**Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Radicación: 2018-00029-00  
Demandante: Leoncio Muñoz Muñoz  
Demandado: EMCALI E.I.C.E. E.S.P.  
Acción: Ejecutivo

---

De acuerdo con anterior y según los lineamientos que sobre el tema ha propuesto el Consejo de Estado en su jurisprudencia, se tiene que una obligación es **expresa**, cuando *"se encuentre debidamente determinada, especificada y patente"*, es **clara**, cuando *"sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor)"*; y es exigible, cuando *"únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta"*<sup>3</sup>.

Por otro lado, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, contiene una enumeración de los documentos que constituyen título ejecutivo para los efectos de ésta jurisdicción, entre los cuales se encuentran *"Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias"*.

En este sentido, es importante destacar que cuando el título ejecutivo lo conforma una providencia judicial, éste puede ser simple o complejo y, es simple cuando la obligación deriva estrictamente de la decisión judicial, es decir, se encuentra contenida en un sólo documento y, complejo cuando el mismo lo constituye tanto la sentencia como el acto administrativo de cumplimiento, es decir, se requieren de varios documentos para determinar una obligación clara, expresa y exigible.

En efecto, el Consejo de Estado en providencia fechada el 26 de febrero de 2014<sup>4</sup>, reiteró las situaciones fácticas que se pueden presentar cuando el título base de ejecución es una sentencia, precisando que por regla general son títulos complejos, bajo los siguientes argumentos:

*"... Con respecto a los procesos de ejecución en los cuales el título correspondiente se integra con la decisión o decisiones judiciales y con el acto administrativo de cumplimiento, se pueden presentar estas situaciones: primero, que el título de ejecución lo integren la sentencia y el acto de cumplimiento ceñido rigurosamente a la decisión judicial, en cuyo caso ninguna duda cabe sobre su mérito ejecutivo; segundo, que el título aducido se componga de la providencia judicial y del acto administrativo no satisfactorio de la decisión del Juez, evento en el cual el título también presta mérito de ejecución; tercero, que el título lo integren la sentencia condenatoria y el acto de cumplimiento que se aparta parcialmente de la obligación allí contenida, en cuyo caso también presta mérito ejecutivo, y cuarto, bien podría suceder que el título lo integren la sentencia de condena y el acto de cumplimiento, pero que éste desborde o exceda la obligación señalada en el fallo, en cuyo caso el Juez tendría facultad para ordenar el mandamiento ejecutivo, solamente, desde luego, hasta el límite obligacional impuesto en la sentencia."*

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia del 22 de junio de 2001, Expediente No. 44001-23-31-000-1996-0686-01(13436), Consejero Ponente, Dr. Ricardo Hoyos Duque; Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia del 31 de enero de 2008, Radicado N° 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201), Consejera Ponente, Doctora Myriam Guerrero de Escobar.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero ponente: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00178-01(19250), Actor: CLINICA DEL COUNTRY S.A., Demandado: Secretaria de Hacienda Distrital

Radicación: 2018-00029-00  
Demandante: Leoncio Muñoz Muñoz  
Demandado: EMCALI E.I.C.E. E.S.P.  
Acción: Ejecutivo

---

Tomando como punto de partida el recuento normativo y jurisprudencial expuesto, se puede concluir que si bien el título ejecutivo puede estar conformado por uno o varios documentos, lo cierto es que éste debe cumplir con los requisitos sustanciales (contener una obligación clara, expresa y exigible) y formales (autenticidad del documento o documentos que contienen la obligación, la cual debe emanar del deudor o de su causante o de una sentencia de condena proferida por el juez) establecidos por el legislador para ejecutar una obligación.

La presente acción ejecutiva es promovida por el señor **Leoncio Muñoz Muñoz** al considerar que la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca -Sala de Descongestión- el 6 de febrero de 2014 no fue cumplida en debida forma, por lo cual es dable afirmar que el título ejecutivo es complejo, es decir, está conformado por la providencia judicial en comento y el acto que expidió la administración con el fin de cumplir la misma, a saber, la Resolución GA No. 016751 del 2 de septiembre de 2014.

En tal virtud, se procederá a realizar el análisis de los mentados documentos, precisando lo siguiente:

Una vez analizada la sentencia objeto de ejecución, se observa que la misma contiene una obligación expresa, como quiera que ordenó a las **Empresas Municipales de Cali Emcali E.I.C.E. E.S.P** reconocer el pago del reajuste de la pensión de jubilación del demandante, conforme lo establece el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992 y su Decreto Reglamentario 2108 de 1992.

Como consecuencia de lo anterior, la entidad ejecutada expidió la Resolución GA No. 016751 del 2 de septiembre de 2014, por medio del cual dio cumplimiento a la providencia referida y en consecuencia, dispuso el pago de la suma de \$ **50.075.045**, a favor del ejecutante.

Por otro lado, es de anotar que en cuanto a la claridad del título, si bien no se encuentra una obligación expresada en cifra numérica precisa, lo cierto es que ésta resulta liquidable por simples operaciones aritméticas.

Finalmente, es menester señalar que en atención a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 177 del anterior Código Contencioso Administrativo<sup>5</sup>, la providencia objeto de ejecución, es actualmente exigible, en razón a que quedó debidamente ejecutoriada desde el 19 de febrero de 2014, según constancia secretarial que obra a folio 33 del plenario.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos formales del título, se tiene que los documentos que soportan el mismo se encuentran en copia auténtica, conforman una unidad jurídica y se encuentran contenidos en una decisión judicial, así como en el acto administrativo de cumplimiento, expedido por la entidad ejecutada.

---

<sup>5</sup> Art. 177 C.C.A. – Inciso 4: "...Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria."

Radicación: 2018-00029-00  
 Demandante: Leoncio Muñoz Muñoz  
 Demandado: EMCALI E.I.C.E. E.S.P.  
 Acción: Ejecutivo

Como bien se observa, sería del caso librar mandamiento de pago, en atención a que el título base de recaudo cumple con los requisitos sustanciales y formales establecidos por el legislador para ejecutar una obligación; no obstante, es del caso precisar que en *el sub-lite* la suma de dinero que se pretende ejecutar (**\$ 17.493.850**) no cuenta con un título ejecutivo que respalde una eventual orden de pago, por la razones que se pasan a exponer:

La entidad ejecutada profirió la Resolución GA No. 016751 del 2 de septiembre de 2014<sup>6</sup>, por medio del cual ordenó el pago de la suma de **\$ 50.075.045**, a favor del ejecutante, por concepto del reajuste pensional ordenado en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca -Sala de Descongestión- el 6 de febrero de 2014.

Para determinar el valor adeudado, se tiene que la entidad efectuó la respectiva liquidación en los siguientes términos<sup>7</sup>:

Año	% Reajuste	Total % Reajuste	Valor Reajuste	Monto Pensión Reliquitada
1992				
1993	25,03%	32,03451%	\$23.525	\$444.875
	7%			
1994	21,08943%	28,09%	\$59.590	\$569.840
	7%			

Como se puede observar, la entidad accionada sumó los porcentajes del aumento legal establecido para las pensiones de jubilación durante los años 1993 y 1994, con el 7% dispuesto en el Decreto 2108 de 1992 para cada anualidad y, la totalidad de este porcentaje lo aplicó a la mesada pensional que percibió el ejecutante al 31 de diciembre de 1992, así como al 31 de diciembre de 1993, obteniendo de esta manera, el valor de la mesada para el año de 1993 y 1994.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la providencia que se pretende ejecutar ordenó el pago del reajuste de la pensión de jubilación del señor **Muñoz Muñoz** conforme a lo establecido en el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992 y en su Decreto Reglamentario No. 2108 de 1992, es importante señalar que, de acuerdo con el artículo 1º de la última norma en mención, "*Las pensiones de jubilación del Sector Público del Orden Nacional reconocidas con anterioridad al 1º de enero de 1989 que presenten diferencias con los aumentos de salarios, serán reajustadas a partir del 1o. de enero de 1993, 1994 y 1995 así:*

<sup>6</sup> Folios 37 a 48 del expediente.

<sup>7</sup> Ver folio 38 del expediente.

Radicación: 2018-00029-00  
Demandante: Leoncio Muñoz Muñoz  
Demandado: EMCALI E.I.C.E. E.S.P.  
Acción: Ejecutivo

<b>Año de causación del derecho a la pensión</b>	<b>% Del reajuste aplicable a partir del 1 de enero del año:</b>		
	<b>1993</b>	<b>1994</b>	<b>1995</b>
<i>1981 y anteriores 28% distribuidos así :</i>	12%	12%	4%
<i>1982 hasta 1988 14% distribuidos así:</i>	7%	7%	-

Por otra parte, el artículo 2º ibídem dispuso que *"Las entidades de previsión social o los organismos o entidades que están encargadas del pago de las pensiones de jubilación **tomarán el valor de la pensión mensual a 31 de diciembre de 1992** y le aplicarán el porcentaje de incremento señalado para el año de 1993 cuando se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 10. El 1o. de enero de 1994 y 1995 se seguirá igual procedimiento con el valor de la pensión mensual a 31 de diciembre de los años 1993 y 1994 respectivamente, tomando como base el porcentaje de la columna correspondiente a dichos años señalada en el artículo anterior. Estos reajustes pensionales son compatibles con los incrementos decretados por el Gobierno Nacional en desarrollo de la Ley 71 de 1988"*.

De la lectura de la norma en mención, se logra establecer que los reajustes ordenados para los años de 1993, 1994 y 1995, se deben aplicar sobre valor de la pensión mensual percibida al 31 de diciembre de 1992 y, así sucesivamente, es decir, que en sentir de esta Juzgadora, la liquidación efectuada por las Empresas Municipales de Cali **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, se realizó en forma correcta, pues no puede pretenderse una liquidación contraria a la ordenada en la norma en mención.

En este punto, es del caso advertir que si bien el apoderado judicial de la parte ejecutante, respalda su tesis en la sentencia del Consejo de Estado fechada el 31 de agosto de 2006, proceso con radicación No. 25000-23-25-000-2001-06036-01, en donde en un caso similar al acá estudiado se aplicó el ajuste pensional del Decreto 2108 de 1992 al valor de la mesada pensional ya reajustada para el año de 1993 con el incremento legal correspondiente, lo cierto es que en reciente jurisprudencia proferida por el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo se dispuso que el reajuste se realiza sumando al incremento del salario el porcentaje ordenado en el Decreto 2108 de 1992, dependiendo de la fecha de reconocimiento de la pensión.

Al respecto se dijo lo siguiente:

*"En ese sentido, como la prestación sustituida en favor de la demandante se causó antes del 1º de enero de 1989, fecha límite para conferir el beneficio del reajuste pensional previsto por la Ley 6ª de 1992,,la Sala concluye que la demandante acreditó los supuestos de hecho de la norma y, por tanto, tiene derecho al reajuste en el mismo porcentaje de incremento del salario mínimo sumado el 12% para los años 1993 y 1994 y del 4% para el año 1995, como lo dispuso el Decreto 2108 de*

Radicación: 2018-00029-00  
Demandante: Leoncio Muñoz Muñoz  
Demandado: EMCALI E.I.C.E. E.S.P.  
Acción: Ejecutivo

---

*1992, máxime si se tiene en cuenta que de lo aportado por la misma entidad territorial se evidencia que los incrementos que aplicó a la mesada pensional de la accionante entre 1981 y 1989 fueron inferiores a los realizados por el Gobierno Nacional, lo cual impone confirmar la decisión de primera instancia con relación a este aspecto, no sin antes precisar que los efectos del reajuste señalado deben surtir efectos a partir del 7 de diciembre de 2009 por haber operado la prescripción respecto de las diferencias de sus mesadas pensionales anteriores a dicha fecha, y que al momento de realizar el pago respectivo, la parte demandada deberá descontar los aportes dejados de efectuar al sistema de seguridad social en salud y pensión conforme también fue considerado por el Tribunal Administrativo de Antioquia”<sup>8</sup>*

Con fundamento en lo anterior, éste operador judicial se aparta de la posición adoptada en el año 2006 y por el contrario acoge lo establecido en la jurisprudencia del 2017, pues en su sentir la forma de liquidación, establecida en el artículo 2º del Decreto 2108 de 1992, dispuso en forma precisa que para la aplicación del reajuste allí ordenado se debe tener en cuenta el valor de la **pensión mensual percibida al 31 de diciembre de 1992.**

En este sentido, el Despacho considera que no hay lugar a reajustar, por ejemplo, la mesada pensional correspondiente para el año de 1993 y a este valor aplicarle el porcentaje del 7% previsto en el Decreto 2108 de 1992, tal como lo pretende la parte ejecutante, pues en caso de acogerse esta posición, se estaría aplicando el reajuste no sobre el valor de la pensión mensual devengada al 31 de diciembre de 1992, tal como lo exige el artículo 2º de la norma en mención, sino que se estaría aplicando este porcentaje a la mesada del año de 1993, situación que evidentemente es contraria a lo previsto por el Legislador.

A partir de lo anteriormente expuesto, se concluye que no resulta procedente librar mandamiento de pago a favor del señor **LEONCIO MUÑOZ MUÑOZ** toda vez que las Empresas Municipales de Cali **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, a través del acto administrativo contenido en la Resolución GA No. 1675 del 2 de septiembre de 2014, dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de segunda instancia proferida el día 6 de febrero de 2014, por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca – Sala de Descongestión, sin que pueda predicarse un cumplimiento parcial, pues como se expuso anteriormente, dicha entidad liquidó en debida forma el reajuste ordenado, aplicando para ello, lo previsto en el Decreto 2108 de 1992.

Corolario de lo anterior y como quiera que la obligación que se pretende ejecutar no se encuentra amparada por el título base de recaudo, el **JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI,**

#### **RESUELVE:**

---

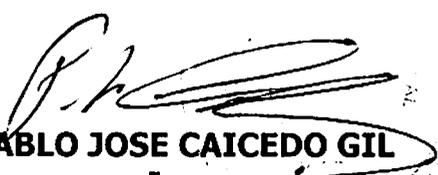
<sup>8</sup> **CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B**, Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 05001-23-33-000-2014-01101-01(4543-16)

Radicación: 2018-00029-00  
Demandante: Leoncio Muñoz Muñoz  
Demandado: EMCALI E.I.C.E. E.S.P.  
Acción: Ejecutivo

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por el señor **LEONCIO MUÑOZ MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.884.724, en contra de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO JOSE CAICEDO GIL**  
Juez

NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA  
En el anterior se notificó por  
Estado No. 047  
De 3.1 JUL 2018  
Procedencia





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali  
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, seis (06) de julio dos mil dieciocho (2018).

**Radicación:** 76001-33-33-017-2018-00028-00  
**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Demandantes:** JESUS ENRICO DURAN GIL  
**Demandados:** EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

**Auto Interlocutorio N° 538**

El señor **JESUS ENRICO DURAN GIL**, actuando a través de su apoderado judicial, solicita que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de las **Empresas Municipales de Cali EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, por la suma de cincuenta y ocho millones setecientos noventa y cuatro mil ochocientos treinta y cinco pesos m/cte. (\$ 58.794.835).

De conformidad con lo previsto en el numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, al igual que lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 155 del mismo estatuto, este Despacho es competente para conocer de la solicitud de ejecución presentada por la parte ejecutante.

Es del caso acotar, que si bien se trata de una sentencia proferida en vigencia del Decreto 01 de 1984, el trámite de su ejecución se hará conforme a los procedimientos contenidos en el Título IX de la parte segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme lo señala el inciso 2º del artículo 308 de la misma norma.

Con el fin de establecer si es procedente librar mandamiento de pago dentro del presente asunto, es del caso señalar lo siguiente:

El artículo 422 del Código General del Proceso<sup>1</sup> prevé que el título ejecutivo debe constar en un documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación **clara, expresa y actualmente exigible** a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de éste o de su causante y tenga la calidad de plena prueba, o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse, o en otro documento al cual la ley expresamente le ha otorgado esa calidad.

<sup>1</sup>**Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Radicación: 2018-00028  
Demandante: Jesús Enrico Duran  
Demandado: EMCALI E.I.C.E. E.S.P.  
Acción: Ejecutivo

---

De acuerdo con anterior y según los lineamientos que sobre el tema ha propuesto el Consejo de Estado en su jurisprudencia, se tiene que una obligación es **expresa**, cuando *"se encuentre debidamente determinada, especificada y patente"*; es **clara**, cuando *"sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor)"*; y es exigible, cuando *"únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta"*<sup>2</sup>.

Por otro lado, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, contiene una enumeración de los documentos que constituyen título ejecutivo para los efectos de ésta jurisdicción, entre los cuales se encuentran *"Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias"*.

En este sentido, es importante destacar que cuando el título ejecutivo lo conforma una providencia judicial, éste puede ser simple o complejo y, es simple cuando la obligación deriva estrictamente de la decisión judicial, es decir, se encuentra contenida en un sólo documento y, complejo cuando el mismo lo constituye tanto la sentencia como el acto administrativo de cumplimiento, es decir, se requieren de varios documentos para determinar una obligación clara, expresa y exigible.

En efecto, el Consejo de Estado en providencia fechada el 26 de febrero de 2014<sup>3</sup>, reiteró las situaciones fácticas que se pueden presentar cuando el título base de ejecución es una sentencia, precisando que por regla general son títulos complejos, bajo los siguientes argumentos:

*"... Con respecto a los procesos de ejecución en los cuales el título correspondiente se integra con la decisión o decisiones judiciales y con el acto administrativo de cumplimiento, se pueden presentar estas situaciones: primero, que el título de ejecución lo integren la sentencia y el acto de cumplimiento ceñido rigurosamente a la decisión judicial, en cuyo caso ninguna duda cabe sobre su mérito ejecutivo; segundo, que el título aducido se componga de la providencia judicial y del acto administrativo no satisfactorio de la decisión del Juez, evento en el cual el título también presta mérito de ejecución; tercero, que el título lo integren la sentencia condenatoria y el acto de cumplimiento que se aparta parcialmente de la obligación allí contenida, en cuyo caso también presta mérito ejecutivo, y cuarto, bien podría suceder que el título lo integren la sentencia de condena y el acto de cumplimiento, pero que éste desborde o exceda la obligación señalada en el fallo, en cuyo caso el Juez tendría facultad para ordenar el mandamiento ejecutivo, solamente, desde luego, hasta el límite obligacional impuesto en la sentencia."*

Tomando como punto de partida el recuento normativo y jurisprudencial expuesto, se puede concluir que si bien el título ejecutivo puede estar conformado por uno o

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia del 22 de junio de 2001, Expediente No. 44001-23-31-000-1996-0686-01(13436), Consejero Ponente, Dr. Ricardo Hoyos Duque; Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia del 31 de enero de 2008, Radicado No 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201), Consejera Ponente, Doctora Myriam Guerrero de Escobar.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero ponente: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00178-01(19250), Actor: CLINICA DEL COUNTRY S.A., Demandado: Secretaria de Hacienda Distrital

Radicación: 2018-00028  
Demandante: Jesús Enrico Duran  
Demandado: EMCALI E.I.C.E. E.S.P.  
Acción: Ejecutivo

---

varios documentos, lo cierto es que éste debe cumplir con los requisitos sustanciales (contener una obligación clara, expresa y exigible) y formales (autenticidad del documento o documentos que contienen la obligación, la cual debe emanar del deudor o de su causante o de una sentencia de condena proferida por el juez) establecidos por el legislador para ejecutar una obligación.

La presente acción ejecutiva es promovida por el señor **JESUS ENRICO DURAN GIL** al considerar que la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca -Sala de Descongestión- el 29 de enero de 2014 no fue cumplida en debida forma, por lo cual es dable afirmar que el título ejecutivo es complejo, es decir, está conformado por la providencia judicial en comento y el acto que expidió la administración con el fin de cumplir la misma, a saber, el oficio No. 832 DGL-03113 del 19 de mayo de 2014.

En tal virtud, se procederá a realizar el análisis de los mentados documentos, precisando lo siguiente:

Una vez analizada la sentencia objeto de ejecución, se observa que la misma contiene una obligación expresa, como quiera que ordenó a las **Empresas Municipales de Cali Emcali E.I.C.E. E.S.P** reconocer el pago del reajuste de la pensión de jubilación del demandante, conforme lo establece el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992 y su Decreto Reglamentario 2108 de 1992.

Como consecuencia de lo anterior, la entidad ejecutada expidió el oficio No. 832 DGL-03113 del 19 de mayo de 2014, por medio del cual dio cumplimiento a la providencia referida y en consecuencia, dispuso el pago de la suma de \$ **36.489.095**, a favor del ejecutante.

Por otro lado, es de anotar que en cuanto a la claridad del título, si bien en la sentencia no se encuentra una obligación expresada en cifras numéricas precisas, lo cierto es que ésta resulta liquidable por simple operación aritmética.

Finalmente, es menester señalar que en atención a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 177 del anterior Código Contencioso Administrativo<sup>4</sup>, la providencia objeto de ejecución, es actualmente exigible, en razón a que quedó debidamente ejecutoriada desde el 18 de febrero 2014, según constancia secretarial que obra a folio 36 del plenario.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos formales del título, se tiene que los documentos que soportan el mismo se encuentran en copia auténtica, conforman una unidad jurídica y se encuentran contenidos en una decisión judicial, así como en el acto administrativo de cumplimiento, expedido por la entidad ejecutada.

Como bien se observa, sería del caso librar mandamiento de pago, en atención a que el título base de recaudo cumple con los requisitos sustanciales y formales establecidos por el legislador para ejecutar una obligación; no obstante, es del

---

<sup>4</sup> Art. 177 C.C.A. – Inciso 4: "...Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria."

Radicación: 2018-00028  
 Demandante: Jesús Enrico Duran  
 Demandado: EMCALI E.I.C.E. E.S.P.  
 Acción: Ejecutivo

caso precisar que en *el sub-lite* la suma de dinero que se pretende ejecutar (**\$ 58.794.835**) no cuenta con un título ejecutivo que respalde una eventual orden de pago, por la razones que se pasan a exponer:

La entidad ejecutada profirió el oficio No. 832 DGL-03113 del 19 de mayo de 2014<sup>5</sup>, por medio del cual ordenó el pago de la suma de **\$36.489.095**, a favor del ejecutante, por concepto del reajuste pensional ordenado en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca -Sala de Descongestión- el 29 de enero de 2014.

Para determinar el valor adeudado, se tiene que la entidad efectuó la respectiva liquidación en los siguientes términos<sup>6</sup>:

<b>Año</b>	<b>% Reajuste</b>	<b>Total % Reajuste</b>	<b>Valor Reajuste</b>	<b>Monto Pensión Reliquitada</b>
1992				
1993	<u>25,03%</u> 7%	32,13%	\$16.550	\$309.248
1994	<u>22.60%</u> 7%	29,60%	\$46.335	\$400.785

Como se puede observar, la entidad accionada sumó los porcentajes del aumento legal establecido para las pensiones de jubilación durante los años 199 y 1994, con el 7% dispuesto en el Decreto 2108 de 1992 para los años 1993 y 1994, obteniendo de esta manera, el valor de las mesadas para los años 1993, 1994 y siguientes.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la providencia que se pretende ejecutar ordenó el pago del reajuste de la pensión de jubilación del señor **JESUS ENRICO DURAN GIL** conforme a lo establecido en el artículo 116 de la Ley 6<sup>a</sup> de 1992 y en su Decreto Reglamentario No. 2108 de 1992, es importante señalar que, de acuerdo con el artículo 1º de la última norma en mención, "*Las pensiones de jubilación del Sector Público del Orden Nacional reconocidas con anterioridad al 1º de enero de 1989 que presenten diferencias con los aumentos de salarios, serán reajustadas a partir del 1o. de enero de 1993, 1994 y 1995 así:*

<b><i>Año de causación del derecho a la pensión</i></b>	<b><i>% Del reajuste aplicable a partir del 1 de enero del año:</i></b>		
	<b><i>1993</i></b>	<b><i>1994</i></b>	<b><i>1995</i></b>
<b><i>1981 y anteriores 28% distribuidos así :</i></b>	12%	12%	4%
<b><i>1982 hasta 1988 14% distribuidos así:</i></b>	7%	7%	-

<sup>5</sup> Folios 38 a 48 del expediente.

<sup>6</sup> Ver folio 38 del expediente.

Radicación: 2018-00028  
Demandante: Jesús Enrico Duran  
Demandado: EMCALI E.I.C.E. E.S.P.  
Acción: Ejecutivo

---

Por otra parte, el artículo 2º *ibidem* dispuso que *“Las entidades de previsión social o los organismos o entidades que están encargadas del pago de las pensiones de jubilación **tomarán el valor de la pensión mensual a 31 de diciembre de 1992** y le aplicarán el porcentaje de incremento señalado para el año de 1993 cuando se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 1o. El 1o. de enero de 1994 y 1995 se seguirá igual procedimiento con el valor de la pensión mensual a 31 de diciembre de los años 1993 y 1994 respectivamente, tomando como base el porcentaje de la columna correspondiente a dichos años señalada en el artículo anterior. Estos reajustes pensionales son compatibles con los incrementos decretados por el Gobierno Nacional en desarrollo de la Ley 71 de 1988”*.

De la lectura de la norma en mención, se logra establecer que los reajustes ordenados para los años de 1993 y 1994, se deben aplicar sobre el valor de la pensión mensual percibida al 31 de diciembre de 1992 y, así sucesivamente, es decir, que en sentir de este operado judicial, la liquidación efectuada por las Empresas Municipales de Cali **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, se realizó en forma correcta, pues no puede pretenderse una liquidación contraria a la ordenada en la norma en mención.

En este punto, es del caso advertir que si bien el apoderado judicial de la parte ejecutante, respalda su tesis en la sentencia del Consejo de Estado fechada el 31 de agosto de 2006, proceso con radicación No. 25000-23-25-000-2001-06036-01, en donde en un caso similar al acá estudiado se aplicó el ajuste pensional del Decreto 2108 de 1992 al valor de la mesada pensional ya reajustada para el año de 1993 con el incremento legal correspondiente, lo cierto es que en reciente jurisprudencia proferida por el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo se dispuso que el reajuste se realiza sumando al incremento del salario, el porcentaje ordenado en el Decreto 2108 de 1992, el cual varía dependiendo de la fecha de reconocimiento de la pensión.

Al respecto se dijo lo siguiente:

*“En ese sentido, como la prestación sustituida en favor de la demandante se causó antes del 1º de enero de 1989, fecha límite para conferir el beneficio del reajuste pensional previsto por la Ley 6ª de 1992, la Sala concluye que la demandante acreditó los supuestos de hecho de la norma y, por tanto, tiene derecho al reajuste en el mismo porcentaje de incremento del salario mínimo sumado el 12% para los años 1993 y 1994 y del 4% para el año 1995, como lo dispuso el Decreto 2108 de 1992, máxime si se tiene en cuenta que de lo aportado por la misma entidad territorial se evidencia que los incrementos que aplicó a la mesada pensional de la accionante entre 1981 y 1989 fueron inferiores a los realizados por el Gobierno Nacional, lo cual impone confirmar la decisión de primera instancia con relación a este aspecto, no sin antes precisar que los efectos del reajuste señalado deben surtir efectos a partir del 7 de diciembre de 2009 por haber operado la prescripción respecto de las diferencias de sus mesadas pensionales anteriores a dicha fecha, y que al momento de realizar el pago respectivo, la parte demandada deberá descontar los aportes dejados de efectuar al sistema de seguridad social en salud y pensión conforme también fue considerado por el Tribunal Administrativo de*

Radicación: 2018-00028  
Demandante: Jesús Enrico Duran  
Demandado: EMCALI E.I.C.E. E.S.P.  
Acción: Ejecutivo

---

*Antioquia”.*<sup>7</sup>

Con fundamento en lo anterior, el Despacho se aparta de la posición adoptada en el año 2006 y acoge la señalada en la jurisprudencia del 2017, pues en su sentir la forma de liquidación, establecida en el artículo 2º del Decreto 2108 de 1992, dispuso en forma precisa que para la aplicación del reajuste allí ordenado se debe tener en cuenta el valor de la **pensión mensual percibida al 31 de diciembre de 1992.**

En este sentido, se considera que no hay lugar a reajustar, por ejemplo, la mesada pensional correspondiente para el año de 1993 y a este valor aplicarle el porcentaje del 7% previsto en el Decreto 2108 de 1992, tal como lo pretende la parte ejecutante, pues en caso de acogerse esta posición, se estaría aplicando el reajuste no sobre el valor de la pensión mensual devengada al 31 de diciembre de 1992, tal como lo exige el artículo 2º de la norma en mención, sino que se estaría aplicando este porcentaje a la mesada del año de 1993, situación que evidentemente es contraria a lo previsto por el Legislador.

A partir de lo anteriormente expuesto, se concluye que no resulta procedente librar mandamiento de pago a favor del señor **JESUS ENRICO DURAN GIL** toda vez que las Empresas Municipales de Cali **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, a través del acto administrativo contenido en el oficio No. 832 DGL-03113 del 19 de mayo de 2014, dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de segunda instancia proferida el día 29 de enero de 2014, por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca – Sala de Descongestión, sin que pueda predicarse un cumplimiento parcial, pues como se expuso anteriormente, dicha entidad liquidó en debida forma el reajuste ordenado, aplicando para ello, lo previsto en el Decreto 2108 de 1992.

Corolario de lo anterior y como quiera que la obligación que se pretende ejecutar no se encuentra amparada por el título base de recaudo, el **JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por el señor **JESUS ENRICO DURAN GIL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.068.025, en contra de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

**TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. **GUSTAVO ADOLFO PRADO CARDONA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.856.187 y T.P. 79.038 expedida por el C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, en

---

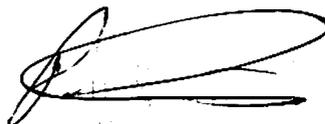
<sup>7</sup> **CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B**, *Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ*, diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017), **Radicación número: 05001-23-33-000-2014-01101-01(4543-16)**

Radicación: 2018-00028  
Demandante: Jesús Enrico Duran  
Demandado: EMCALI E.I.C.E. E.S.P.  
Acción: Ejecutivo

---

los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folios 1 y 2 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PABLO JOSE CAICEDO GIL**  
Juez

**NOTIFICACION PUBLICADA**

En este asunto se notificó por:  
Estado No. 042  
De 31 JUL 2018





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali  
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio dos mil dieciocho (2018).

**Radicación:** 76001-33-33-017-2018-00025-00  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandantes:** IVAN DARIO TOBAR DIAZ Y OTROS  
**Demandados:** NACION – RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y OTROS

**Auto Interlocutorio N° 517**

El señor IVAN DARIO TOBAR DIAZ Y OTROS, por intermedio de apoderado judicial; incoa el medio de control denominado "**Reparación Directa**" en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se les declare administrativa y extracontractualmente responsables por los daños antijurídicos padecidos por el demandante y sus familiares, como consecuencia de la privación injusta de la libertad que sufrió el señor IVAN DARIO TOBAR DIAZ Y OTROS, por hechos ocurridos el 22 de abril de 2012, en la ciudad de Cali.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 140, 155 numeral 6, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

**R E S U E L V E:**

**1. ADMITIR** la demanda dentro del medio de control de Reparación Directa presentado por el señor IVAN DARIO TOBAR DIAZ Y OTROS, en contra de de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

**2. NOTIFICAR** personalmente a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a través de sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones, así como también a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**3. NOTIFICAR** personalmente al MINISTERIO PÚBLICO en los mismos términos del numeral anterior.

**4. CORRER** traslado de la demanda **i)** a las entidades demandadas, **ii)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y **iii)** al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

**5. FIJAR** como gastos del proceso, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 469030064982 – Convenio 13217; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.<sup>1</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
Juez

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE  
NOTIFICA POR ESTADO NO. 047 DE  
FECHA 31 JUL 2018

EL SECRETARIO, \_\_\_\_\_

<sup>1</sup> Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de  
Cali  
Valle del Cauca**

**INTERLOCUTORIO No. 497**

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-017-2018-0005-00  
**ACTOR:** JOSE ARNOBY CASTAÑO GOMEZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-FUERZAS MILITARES  
 COMANDO GENERAL-DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD  
 MILITAR-DIRECCIÓN DE SANIDAD EJERCITO-HOSPITAL  
 REGIONAL DE OCCIDENTE –HOMBRO-; CLINICA AMIGA  
 COMFANDI, COSMITET LTDA- CLINICA REY DAVID y  
 HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI.  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Los señores **JOSÉ ARNOBY CASTAÑO GÓMEZ, AMANDA ROSARIO LÓPEZ MORALES, GRACIELA GÓMEZ DE CASTAÑO, FELIPE SERAFÍN LÓPEZ, EUMELIA MORALES DE LÓPEZ, FLORAIDA JIMÉNEZ VELA, JANET ANA ROCÍO VARGAS HUERTAS**, y en representación de su hijo menor de edad, **DAVID SANTIAGO VARGAS HUERTAS, LUDIVIA MEDINA GÓMEZ**, y en representación de los menores, **RAÚL ANDRÉS NÚÑEZ MEDINA y JUAN JOSÉ NÚÑEZ MEDINA**, las señoras **KAREN ALEXANDRA ILLERAS GÓMEZ, AMPARO LÓPEZ MORALES, MAYRA VALENTINA LÓPEZ MORALES, JULIETA LÓPEZ MORALES, JANETTE LÓPEZ MORALES, DANIELA ALEXANDRA ZAMBRANO LÓPEZ, AMELIA LÓPEZ MORALES, SONNIA LÓPEZ MORALES, JOSÉ RODOLFO LÓPEZ MORALES, LEÓN ÁLVARO LÓPEZ MORALES** quienes a través de apoderado obrando en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA consagrada en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentan demanda contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-FUERZAS MILITARES COMANDO GENERAL-DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR-DIRECCIÓN DE SANIDAD EJERCITO-HOSPITAL REGIONAL DE OCCIDENTE –HOMBRO-; CLINICA AMIGA COMFANDI, COSMITET LTDA - CLINICA REY DAVID y HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI**, por la FALLA EN EL SERVICIO que causó la muerte del joven **CRISTIAN CAMILO CASTAÑO LOPEZ**.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 161 de la misma norma, en consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** el presente medio de control de reparación directa contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-FUERZAS MILITARES COMANDO GENERAL-DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR-DIRECCIÓN DE SANIDAD EJERCITO-HOSPITAL REGIONAL DE OCCIDENTE –HOMBRO-; CLINICA AMIGA COMFANDI, COCMITET LTDA - CLINICA REY DAVID y HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI**.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente, a LA **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-FUERZAS MILITARES COMANDO GENERAL-DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR-DIRECCIÓN DE SANIDAD EJERCITO-HOSPITAL REGIONAL DE OCCIDENTE –HOMBRO-; CLINICA AMIGA COMFANDI, CLINICA REY DAVID y HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI** en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 162 del Código General del Proceso.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 162 del Código General del Proceso.
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.

5. **CÓRRASE** traslado de la demanda a las DEMANDADAS, al MINISTERIO PÚBLICO y a LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A
6. **FIJÁNSE** como gastos del proceso, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 469030064982 ,número de convenio 13217 dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto; so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A<sup>1</sup>. (subrayas del Despacho).
7. **REQUIÉRASE** a la parte **DEMANDANTE** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, aporte de conformidad con el Num. 4 del artículo 166 del CPACA certificado de existencia y representación de COSMITET LTDA – CLINICA REY DAVID.
8. **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar al Dr. CAMILO ANDRES DIAZ RENDON identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.7.03.048 y T.P. No. 180.300 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandante de conformidad con el memorial poder visto a folios 26-33 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En auto que se notifica por:

Estado No. 047  
De 31 JUL 2018

LA SECRETARÍA



<sup>1</sup> **Artículo 178. Desistimiento tácito.** transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali  
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**Radicación :** 76001-33-33-017-2016-00106-00  
**Demandante :** Gabriel Rivera López  
**Demandado :** Nación – Min. Defensa – Ejército Nacional  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Referencia:** **Aprobación de Conciliación Judicial**

**Auto Interlocutorio N° 537**

Procede el Despacho a estudiar sobre el acuerdo conciliatorio llevado a cabo por las partes en la audiencia inicial celebrada el pasado 24 de mayo de 2018.

**CONSIDERACIONES**

Expresa el artículo 19 de la Ley 640 de 2001 que se pueden conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación.

El capítulo 5 de la Ley 640 de 2001, reguló lo atinente a la conciliación judicial y prejudicial en los procesos que se adelanten en esta jurisdicción.

De igual forma, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 estableció que las personas jurídicas de derecho público, pueden conciliar total o parcialmente los conflictos de carácter particular y económico a través de sus representantes.

Ahora bien, en el presente caso la entidad demandada presentó fórmula de conciliación manifestando lo siguiente<sup>1</sup>:

*"(...) El comité de conciliación y defensa judicial en reunión del 26 de octubre de 2017 decide conciliar de acuerdo a los siguientes aspectos: Primero: reconocer el 100% del valor de las partidas salariales y prestacionales efectuadas por la dirección de Personal correspondientes al resultante del reajuste del 20%, dando aplicación a la prescripción cuatrienal contemplada en el Decreto 1211 de 1990; por lo cual, el Ejército Nacional (...) certifica que las partidas salariales y prestacionales a reconocer al actor conforme a derecho de petición presentado el 28 de julio de 2015 ante la entidad, **el periodo a reconocer es 28 de julio de 2011, al 31 de mayo de 2017**, por las partidas salariales el valor de \$22.287.080, por partidas prestacionales el valor de \$1.170.119 (...) la indexación a reconocer por el 75% es por valor de \$3.058.122,16; **por ello el valor total a reconocer y a conciliar es por valor de \$ 26.515.321,16**; así mismo la posición del comité indica que una vez aprobado el acuerdo conciliatorio se procederá a remitirlo a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, para que se efectúe la liquidación adicional a la hoja de*

<sup>1</sup> Acuerdo conciliatorio registrado en audio y video obrante en disco compacto visible a folio 127 y en los documentos allegados a folios 95 a 107 del expediente.

*servicios del demandante la cual deberá remitir a su vez a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, para los respectivos efectos. Una vez sea presentada la respectiva solicitud de pago, la cual deberá acompañarse entre otros documentos de la acopia íntegra y legible de la sentencia o auto aprobatorio de la conciliación con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago al cual se le asignará un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1995 y normas que lo modifiquen y que de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo, dentro del término legal y se le reconocerán intereses a partir del séptimo mes, de acuerdo a los términos establecidos en el artículo 192 del CPACA. Como constancia (...)"*

La apoderada judicial de la parte actora, manifestó estar de acuerdo con la propuesta presentada.

### **MATERIAL PROBATORIO**

Se tienen como hechos probados los siguientes:

- Que el demandante, señor GABRIEL RIVERA LOPEZ, ha laborado al servicio del Ejército Nacional por un espacio de 18 años, 9 meses y 1 día, ostentando el grado de Soldado Regular desde el 8 de enero de 1997, hasta el 31 de julio de 1998; Soldado Voluntario desde el 15 de agosto de 1998, hasta el 31 de octubre de 2003; y pasando a ser Soldado Profesional a partir del 1 de noviembre de 2003, hasta el 23 de octubre de 2015, fecha en que se certifica, a pesar de que la prestación del servicio continúa<sup>2</sup>.
- Que para el mes de octubre del año 2003, el actor devengaba un sueldo básico igual a \$ 531.200, equivalente a un salario mínimo incrementado en un 60% del mismo<sup>3</sup> y para el mes de noviembre del mismo año pasó a devengar por el mismo concepto un total de \$ 464.800 que equivale a un salario mínimo legal mensual vigente a esa fecha incrementado en un 40% del mismo<sup>4</sup>.
- Que mediante derecho de petición radicado el 28 de julio de 2015 el demandante a través de su apoderada judicial radicó ante el Ejército Nacional petición en la que solicitó el reajuste salarial y prestacional pretendido ahora en sede judicial; ante lo cual la demandada ofreció respuesta negativa mediante el acto administrativo demandado<sup>5</sup>.
- Finalmente se allegó propuesta de conciliación con sus respectivos soportes y liquidación<sup>6</sup>.

### **ANÁLISIS SUSTANCIAL**

Conforme a los documentos aportados en el expediente, encuentra el Despacho procedente la aprobación del acuerdo conciliatorio toda vez que éste cumple con los requisitos para tal fin por las siguientes razones:

- 1.-** Los apoderados de ambas partes cuentan con facultad expresa para conciliar<sup>7</sup>.

<sup>2</sup> Folio 8.

<sup>3</sup> Teniendo en cuenta que el salario mínimo para el 2003 ascendió a \$ 332.000, según lo dispuso el Decreto 3232 de 2002.

<sup>4</sup> Folios 9 y 10.

<sup>5</sup> Folios 3 a 7.

<sup>6</sup> Folios 95 a 107.

<sup>7</sup> Folios 1 y 126 y 84.

**2.-** En cuanto a los derechos económicos aquí discutidos estos se encuentran plenamente disponibles por las partes, y la conciliación versa sobre aspectos que son susceptibles de ella, pues se observa que la propuesta va dirigida a cancelar el 100% del capital adeudado por concepto de salarios y prestaciones y el 75% de la indexación, siendo éste último rubro el afectado con el acuerdo y no los derechos laborales ciertos e indiscutibles que posee la parte actora.

**3.-** Respecto a la caducidad de la acción, la demanda se presentó oportunamente dado que los actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas no se encuentran sujetos a la regla de la caducidad, según lo dispone el literal c) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**4.-** En relación al derecho que le asiste a la parte actora, y teniendo en cuenta el material probatorio allegado, se concluye que el demandante prestó su servicio militar obligatorio en vigencia de la Ley 131 de 1985 y que en atención a lo dispuesto en su artículo segundo, continuó vinculado a las Fuerzas Militares en calidad de Soldado Voluntario hasta el 31 de octubre de 2003, para posteriormente, a partir del 1 de noviembre de 2003 incorporarse como Soldado Profesional conforme a lo dispuesto en el Decreto 1794 de 2000, razón suficiente para determinar que en toda su vida laboral como soldado debió percibir como salario básico el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60% del mismo, y no en un 40% como se encuentra acreditado que ocurrió.

Consecuente con lo anterior, le asiste razón al demandante al argumentar que sufrió un deterioro salarial y prestacional del 20% desde el momento en que fue incorporado al servicio castrense como Soldado Profesional, pues desde tal calenda ha percibido un sueldo básico equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 40% del mismo, siendo que en virtud de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 1º del Decreto 1794 del 2000 debió recibir por tal concepto una suma igual a un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%.

En tal sentido, las pruebas arrimadas al expediente dan certeza del derecho que le asiste a la parte demandante y demuestran que existían altas probabilidades de que en el presente asunto el Estado hubiese sido condenado al pago de lo solicitado.

**5.-** Sobre la prescripción: como quiera que la petición de reliquidación se presenta el 28 de julio de 2015, la prescripción de las mesadas pensionales es anterior al 28 de julio de 2011 de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1211 de 1990, que establece en cuatro (4) años el término de prescripción de los derechos, contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.

**6.-** Teniendo en cuenta que la obligación se encuentra soportada con el material documental probatorio correspondiente, que permite establecer plenamente la obligación reclamada y que la misma tiene vigencia jurídica, se impone la necesidad de aprobar la conciliación judicial celebrada entre las partes, porque entre otras cosas, evita el desgaste procesal que igualmente determinaría el pago de lo hoy reclamado, junto con otros rubros que harían más gravosa la situación de la entidad.

Por las razones anteriores, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- APROBAR LA CONCILIACIÓN JUDICIAL**, efectuada entre la parte actora, a través de su apoderada judicial, y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA

NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, en los términos propuestos por las partes el día 24 de mayo de 2018.

**SEGUNDO.-** Como consecuencia del acuerdo logrado, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, reconoce pagar en favor del demandante GABRIEL RIVERA LÓPEZ identificado con la CC. 76.330.295, la suma neta de **VEINTISÉIS MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS VEINTIÚN PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS M/Cte. (\$26.515.321,16.00)**, equivalentes al 100% del capital, más el 75% de la indexación.

**TERCERO.-** Tanto el acta de conciliación como el presente auto aprobatorio, hacen tránsito a cosa juzgada y los documentos en los cuales constan, prestan mérito ejecutivo.

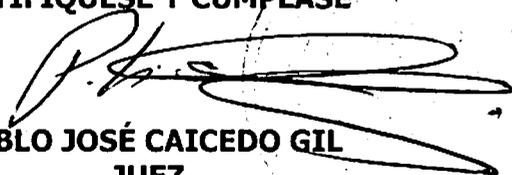
**CUARTO.-** Esta Conciliación Judicial aprobada, se cumplirá en los términos previstos en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**QUINTO.-** Expídense las copias respectivas al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 114 del Código General del Proceso.

**SEXTO.-** Dese por terminado el presente proceso.

**SÉPTIMO.-** Ejecutoriada esta providencia archívense las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el sistema Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
**JUEZ**

Dfg.

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> El auto anterior se notifica por: Estado No. <u>042</u> Del <u>29 JUL 2018</u> Secretario, <b>OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE</b></p> 
---



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali  
Valle del Cauca**

**Auto de Sustanciación N° 850**

Radicación: 76001-33-33-017-2015-00449-00  
Medio de control: Reparación Directa  
Demandante: Ferney Jiménez Palechor y otros  
Demandado: Nación – Min. Defensa – Ejército Nacional

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018).

De conformidad con las constancias secretariales que anteceden, se encuentra vencido el término: **i)** de traslado para la contestación de la demanda, **ii)** para presentar reforma de la misma y, **iii)** de traslado de las excepciones; por tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procediendo a fijar fecha y hora para llevar a cabo la respectiva audiencia inicial.

De igual forma, se reconocerá personería para actuar al apoderado de la entidad demandada.

En consecuencia el Juzgado Diecisiete administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., **el día 6 de agosto de 2018 a la 04:10 p.m. en la sala de audiencias No. 10.**

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado CARLOS ANDRES GIRALDO MORENO identificado con la C.C. No. 5.822.203 y portador de la T.P. No. 143.641 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, en los términos del poder conferido obrante a folio 80 del expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
Juez

Dfg.

<b>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO N°	042		DE
FECHA	31 JUL 2018		
EL SECRETARIO.			



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali  
Valle del Cauca**

**Auto de Sustanciación N° 849**

Radicación: 76001-33-33-017-2015-00093-00  
Medio de control: Reparación Directa  
Demandante: Dilia Rosa San Juan Sarabia y otros  
Demandado: Nación – Min. Defensa – Policía Nacional y otros

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018).

De conformidad con las constancias secretariales que anteceden, se encuentra vencido el término: **i)** de traslado para la contestación de la demanda, **ii)** para presentar reforma de la misma y, **iii)** de traslado de las excepciones; por tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procediendo a fijar fecha y hora para llevar a cabo la respectiva audiencia inicial.

De igual forma, se reconocerá personería para actuar a los apoderados de las entidades demandadas.

En consecuencia el Juzgado Diecisiete administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el **día 6 de agosto de 2018 a la 03:30 p.m. en la sala de audiencias No. 10.**

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado ALFREDO GOMEZ GIRALDO, identificado con la C.C. No. 6.422.175 y portador de la T.P. No. 88.907 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, en los términos del poder conferido obrante a folio 64 del expediente.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado JHON FREDY HENAO VANEGAS, identificado con la C.C. No. 15.962.475 y portador de la T.P. No. 198.242 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL, en los términos del poder conferido obrante a folio 116 del expediente.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado JULIAN ANDRES CANO VILLANUEVA, identificado con la C.C. No. 1.061.713.402 y portador de la T.P. No. 209.545 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. - SAE, en los términos del poder conferido obrante a folio 175 del expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
Juez

Dfg.

<b>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>	
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO N° _____ DE FECHA _____	SE
EL SECRETARIO. _____	

**NOTIFICACION POR ESTADO**

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 047

De 3-1 JUL-2018

LA SECRETARIA \_\_\_\_\_





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali  
Valle del Cauca**

**Auto de Sustanciación N° 848**

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00003-00  
Medio de control: Reparación Directa  
Demandante: Luis Carlos Rojas Rosales  
Demandado: Nación – Min. Defensa – Policía Nacional

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018).

De conformidad con las constancias secretariales que anteceden, se encuentra vencido el término: **i)** de traslado para la contestación de la demanda, **ii)** para presentar reforma de la misma y, **iii)** de traslado de las excepciones; por tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procediendo a fijar fecha y hora para llevar a cabo la respectiva audiencia inicial.

De igual forma, se reconocerá personería para actuar al apoderado de la entidad demandada.

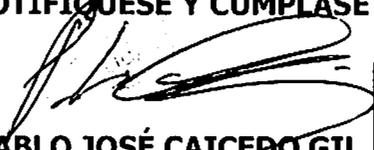
En consecuencia el Juzgado Diecisiete administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el **día 6 de agosto de 2018 a la 02:50 p.m. en la sala de audiencias No. 10.**

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado MIGUEL ANGEL AREVALO SALAZAR, identificado con la C.C. No. 91.355.583 y portador de la T.P. No. 237.645 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, en los términos del poder conferido obrante a folio 237A del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
Juez

Dfg.

<b>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>			
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE	SE		
NOTIFICA POR ESTADO N° _____	DE		
FECHA _____			
EL SECRETARIO.	_____		

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 047

De 31 JUL 2010

LA SECRETARIA.





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali  
Valle del Cauca**

**Auto de Sustanciación N° 847**

Radicación: 76001-33-33-017-2014-00496-00  
 Medio de control: Reparación Directa  
 Demandante: Luis Felipe Osorio Peña  
 Demandado: INPEC

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018).

De conformidad con las constancias secretariales que anteceden, se encuentra vencido el término: **i)** de traslado para la contestación de la demanda, **ii)** para presentar reforma de la misma y, **iii)** de traslado de las excepciones; por tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procediendo a fijar fecha y hora para llevar a cabo la respectiva audiencia inicial.

De igual forma, se reconocerá personería para actuar al apoderado de la entidad demandada y a los apoderados de las llamadas en garantía.

En consecuencia el Juzgado Diecisiete administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., **el día 6 de agosto de 2018 a la 02:10 p.m. en la sala de audiencias No. 10.**

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado JESUS HERNANDO JARAMILLO, identificado con la C.C. No. 87.490.389 y portador de la T.P. No. 221.452 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, en los términos del poder conferido obrante a folio 48 del expediente.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado HAROLD ARISTIZABAL MARIN, identificado con la C.C. No. 16.678.028 y portador de la T.P. No. 41.291 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en los términos del poder conferido obrante a folio 43 del cuaderno No. 2.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado LUIS FELIPE GONZALEZ GUZMAN, identificado con la C.C. No. 16.746.595 y portador de la T.P. No. 68.434 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A., en los términos del poder conferido obrante a folio 53 del cuaderno No. 3.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada ANA LUCIA JARAMILLO VILLAFÑE, identificada con la C.C. No. 31.455.263 y portadora de la T.P. No. 122.052 del

C.S. de la J., para actuar como apoderada de ALLIANZ SEGUROS S.A., en los términos del poder conferido obrante a folio 53 del cuaderno No. 3.

**SEXO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, identificado con la C.C. No. 19.395.114 y portador de la T.P. No. 39.116 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., en los términos del poder conferido obrante a folios 65 a 68 del cuaderno No. 3.

**SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado CARLOS ALBERTO PAZ RUSSI, identificado con la C.C. No. 16.659.201 y portador de la T.P. No. 47.013 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., en los términos del poder conferido obrante a folio 114 del cuaderno No. 3.

**OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado CAMILO HIROSHI EMURA ALVAREZ, identificado con la C.C. No. 10.026.578 y portador de la T.P. No. 121.708 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de QBE SEGUROS S.A., en los términos del poder conferido obrante a folios 98 a 107 del cuaderno No. 3.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

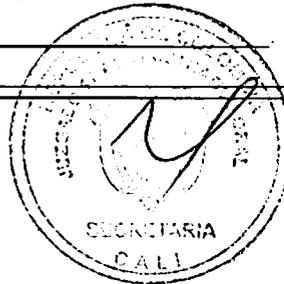


**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**

**Juez**

Dfg.

<b>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO N°	<u>047</u>	DE	
FECHA	<u>31 JUL 2018</u>		
EL SECRETARIO.			





12

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali  
Valle del Cauca**

**Auto de Sustanciación N° 846**

Radicación: 76001-33-33-017-2014-00474-00  
Medio de control: Reparación Directa  
Demandante: Juan Carlos Satizabal Bejarano y otro  
Demandado: Municipio de Yumbo

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018).

De conformidad con las constancias secretariales que anteceden, se encuentra vencido el término: **i)** de traslado para la contestación de la demanda, **ii)** para presentar reforma de la misma y, **iii)** de traslado de las excepciones; por tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procediendo a fijar fecha y hora para llevar a cabo la respectiva audiencia inicial.

De igual forma, se reconocerá personería para actuar al apoderado de la entidad demandada.

En consecuencia el Juzgado Diecisiete administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., **el día 6 de agosto de 2018 a la 01:30 p.m. en la sala de audiencias No. 10.**

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado ORLANDO GALARZA, identificado con la C.C. No. 16.445.705 y portador de la T.P. No. 52.785 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del MUNICIPIO DE YUMBO - VALLE, en los términos del poder conferido obrante a folio 111 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
Juez

Dfg.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO N° _____ DE FECHA _____.	
EL SECRETARIO. _____.	

**NOTIFICACION POR ESTADO**

En auto anterior se notifica por

Estado No. 09

De 31 JUL 2018

LA SECRETARIA



313



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali  
Valle del Cauca**

**Auto de Sustanciación N° 845**

Radicación: 76001-33-33-017-2015-00170-00  
Medio de control: Reparación Directa  
Demandante: Víctor Alfonso Montoya y otros  
Demandado: Nación – Rama Judicial y otro

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018).

De conformidad con las constancias secretariales que anteceden, se encuentra vencido el término: **i)** de traslado para la contestación de la demanda, **ii)** para presentar reforma de la misma y, **iii)** de traslado de las excepciones; por tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procediendo a fijar fecha y hora para llevar a cabo la respectiva audiencia inicial.

De igual forma, se reconocerá personería para actuar a los apoderados de las entidades demandadas.

En consecuencia el Juzgado Diecisiete administrativo Oral del Circuito de Cali,

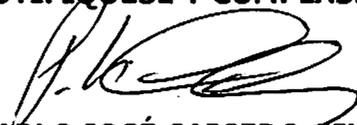
**RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el **día 6 de agosto de 2018 a las 11:15 a.m. en la sala de audiencias No. 10.**

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada VIVIANA NOVOA VALLEJO, identificada con la C.C. No. 29.180.437 y portadora de la T.P. No. 162.969 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la NACIÓN – RANA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en los términos del poder conferido obrante a folio 286 del expediente.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada FRANCIA ELENA GONZALEZ REYES, identificada con la C.C. No. 31.276.611 y portadora de la T.P. No. 101.295 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos del poder conferido obrante a folio 298 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
Juez

Dfg.

<b>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>		
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE	SE	
NOTIFICA POR ESTADO N° _____	DE	
FECHA _____		
EL SECRETARIO, _____		

**NOTIFICACION POR ESTADO**

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 07

De 31 JUL 2018

LA SECRETARIA \_\_\_\_\_





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial  
Administrativo de Cali  
Valle del Cauca**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 882**

**Radicación: 76001-33-33-017-2015-00165-00  
Demandante: JAIRO CARDONA ESPITIA  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
Medio de Control: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar día y hora para celebrar la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia el Despacho

**Dispone:**

**Señalase la fecha del día siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a las cuatro de la tarde (4:00 pm) en la sala 10, piso 5 de este edificio Para que tenga lugar la celebración de la audiencia inicial a que se refiere el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.**

**NOTIFÍQUESE**

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL  
JUEZ**

<p><b>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>042</u> DE FECHA <u>31 JUL 2018</u></p> <p>LA SECRETARIA, _____</p>
--

ocma



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial  
Administrativo de Cali  
Valle del Cauca**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 883**

**Radicación: 76001-33-33-017-2016-00232-00**  
**Demandante: DORIAN SARRIA NUÑEZ**  
**Demandado: COLPENSIONES**  
**Medio de Control: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

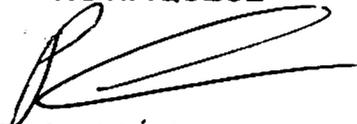
De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar día y hora para celebrar la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia el Despacho

**Dispone:**

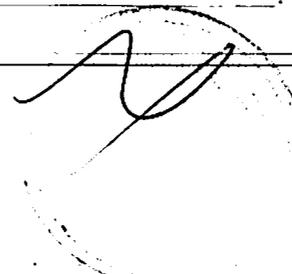
**Señalase la fecha del día siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a las dos y treinta de la tarde (2:30 pm) en la sala 10, piso 5 de este edificio Para que tenga lugar la celebración de la audiencia inicial a que se refiere el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.**

**NOTIFÍQUESE**

  
**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO <u>042</u> DE FECHA <u>31 JUL 2018</u>
LA SECRETARIA, _____

ucma





Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de Cali Valle del Cauca

INTERLOCUTORIO No. 551

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
RADICACIÓN	76001-33-33-017-2015 – 00399 -00
DEMANDANTE	MARIELLA OTERO DE JIMENEZ
DEMANDADO	EMCALI E.I.C.E E.S.P

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil dieciocho (2018)

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a decidir sobre la viabilidad de proferir mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por la señora MARIELLA OTERO DE JUMENEZ en contra de EMCALI E.I.C.E E.S.P, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 297 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el Título Único – Capítulo I del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, establece la función jurisdiccional de lo contencioso administrativo para conocer de los procesos ejecutivos, así:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades" (Subrayas y Negrillas del Despacho).

De la citada previsión procesal, se tiene que la jurisdicción contenciosa administrativa tiene competencia para conocer de las acciones ejecutivas derivadas de providencias condenatorias proferidas por ella misma, laudos arbitrales

proferidos en el trámite de procesos contractuales, conciliaciones prejudiciales, judiciales contencioso administrativas y arbitrales, sin que se otorgue de manera taxativa la competencia para conocer de procesos ejecutivos con fundamentos en un título constituido por un acto administrativo.

De lo anterior, es claro que las controversias y litigios se refieren a los procesos declarativos, donde se busca la declaración de un derecho, pues no se tiene la certeza de este, siendo por tanto la pretensión discutible, como acontece con los medios de control -anteriormente llamadas acciones- previstos en los artículos 135 a 148 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Otra cosa sucede con los procesos ejecutivos, donde por el contrario no se busca la declaración de un derecho, pues en estos procesos se tiene la certeza de tener una pretensión indiscutible, contenida en un documento que presta merito ejecutivo, que bajo ningún evento se asimila a una controversia o litigio, sino simplemente a la ejecución de un derecho.

A partir de lo expuesto, es menester afirmar, sin lugar a equívocos, que el legislador **NO** estableció como competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, conocer de procesos ejecutivos que provengan de actos administrativos, como es el caso del proceso *sub examine*, donde el título ejecutivo está conformado por el acto administrativo No. 830-DTH-004398 del 22 de septiembre de 2006.

Ahora bien, es importante precisar que si bien el numeral 4º del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, contempló como título ejecutivo la copia auténtica de los actos administrativos debidamente ejecutoriados que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles, ello no significa que se haya asignado la competencia a la jurisdicción contenciosa administrativa de estos procesos ejecutivos, la cual, se reitera, se encuentra delimitada en el artículo 104 *ejusdem*.

Al respecto, la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, ha señalado lo siguiente:

*"El CPACA, conservando lo establecido en el CCA, dispone que la Jurisdicción Contencioso – Administrativa conoce de los procesos de ejecución de condenas impuestas, de conciliaciones aprobadas por esta Jurisdicción y de los que tengan origen en los contratos celebrados por entidades públicas, agregando los ejecutivos provenientes de laudos arbitrales en los que hubiere sido parte una de tales entidades.*

*Esta regla, que se extrae del artículo 104.6 del CPACA, en armonía con los artículos 12 de la LEAJ y del CPC, reiterada por el artículo 15 del CGP, permite aseverar que los procesos de ejecución de la órbita de la Jurisdicción Contencioso – Administrativa, son sólo aquellos que la ley le asigne expresamente.*

**Luego, otro tipo de actos administrativos, expedidos por la Administración, que no tengan origen en contratos celebrados por entidades públicas, como los enlistados en los numerales 1, 4 y 5 del artículo 99 del CPACA, no se ejecutarían ante la jurisdicción Contencioso – Administrativas, sino ante la Justicia Ordinaria, en virtud de la cláusula general que se viene comentando(...)**<sup>1</sup> (Negrita y subrayas fuera del texto).

---

<sup>1</sup> Cumplimiento de Sentencias y Procesos Ejecutivos, Doctor JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ, Consejero de Estado, Sección Cuarta.

Así las cosas, en criterio de este Despacho escapa a la órbita de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, el conocimiento de procesos ejecutivos donde el título proviene de un acto administrativo, como ocurre en el presente caso, pues el objeto de esta jurisdicción, para efectos del proceso ejecutivo, está demarcado y delimitado por el numeral 6° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

En igual sentido se pronunció el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en providencia del veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017) Magistrado Ponente: Dr. RONALD OTTO CEDEÑO BLUME76001, radicación No. -23-33-001-2017-01363-00.

En virtud de lo anterior, se declarará la *FALTA DE JURISDICCION* para conocer del asunto objeto de estudio y se dispondrá su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali, para lo de su competencia.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la *FALTA DE JURISDICCION* para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al **JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (VALLE DEL CAUCA) (REPARTO)**, para lo de su competencia, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
En auto anterior se notificó por  
Estado No. 042401  
De 18 JUL 2018  
LA SECRETARIA



**NOTIFICACION POR ESTADO**

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 042

De 3-1 JUL 2018

LA SECRETARIA, \_\_\_\_\_





**Juzgado diecisiete Administrativo oral del circuito judicial de Cali  
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**Radicación:** 76001-33-33-017-2015-00451-00  
**Demandante:** Corporación Autónoma Regional del Valle –C.V.C.-  
**Demandado:** Municipio de Candelaria.  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario

**Auto de Sustanciación No. 878**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y, vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda al demandado, se procederá a fijar fecha y hora para que se surta la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.<sup>2</sup>

La inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4 del citado artículo.

En mérito de lo anterior, el DESPACHO

**DISPONE:** Fijase como fecha para que se surta la **Audiencia Inicial** el día NUEVE (09) DE AGOSTO de dos mil dieciocho (2018) a las 09:30 A.M., a realizarse en la Sala 11 de audiencias, piso 05.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL  
JUEZ**

<sup>2</sup> Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente convocará a una audiencia.

**Violación de normas de rango legal:**

Las normas arriba citadas como violadas, fueron quebrantadas por la Administración por cuanto de ambas disposiciones (artículo 95 de la Ley 100 de 1993, en armonía con el artículo 30 de la Ley 10 de 1990), se infiere claramente que se les debe aplicar a los servidores del Hospital convocado, las normas que rigen a los servidores públicos del orden nacional, por estar vinculados al sector salud.

Igualmente se quebrantaron los artículos 33 y 40 del Decreto 1042 de 1978, al no ser aplicados en debida forma, en su orden, para pagar la jornada de trabajo con base en 44 horas semanales, y la manera en que se debe reconocer el trabajo en días dominicales y festivos.

**V. DE LAS NORMAS QUE REGULAN A LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL SECTOR SALUD DEL ORDEN DEPARTAMENTAL, EN RELACION CON EL TRABAJO SUPLEMENTARIO Y EN DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO:**

En el presente caso es preciso poner de presente cuál es la normativa aplicable al asunto objeto de estudio, con independencia de que, tal como lo afirmó la entidad hospitalaria convocada al momento de emitir las resoluciones acusadas, la señora **BEATRIZ ELENA CORRAL** hubiera sido vinculado laboralmente con una intensidad horaria de 8 horas diarias. Así mismo se identificará la normativa y la forma de liquidar el trabajo en días de descanso obligatorio.

Frente al trabajo suplementario, se ha dicho que el régimen que gobierna a los empleados públicos del orden territorial es el Decreto 1042 de 1978<sup>1</sup>, el cual rigió, en sus inicios, sólo para los empleados de la rama ejecutiva del orden nacional; sin embargo, el artículo 3° de la Ley 27 de 1992 hizo extensivas a las entidades departamentales y territoriales las disposiciones que regulan el régimen de administración de personal contenidas, no solamente en la norma precitada, sino en los Decretos Leyes 2400 y 3074 de 1978, y las Leyes 13 de 1984 y 61 de 1987.

Cabe destacar que la aludida extensión fue reiterada por el artículo 87 inciso segundo de la Ley 443 de 1998, que establece:

*"Las disposiciones que regulan el régimen de administración de personal, contempladas en la presente Ley y las contenidas en los Decretos Leyes 2400 y 3074 de 1978 y demás normas que los modifiquen, sustituyan o adicionen, se aplicarán a los empleados que prestan sus servicios en las entidades a que se refiere el artículo 3 de la presente Ley".*

El artículo 3o mentado dispone: *Campo de aplicación. Las disposiciones contenidas en la presente Ley son aplicables a los empleados del Estado que prestan sus servicios en las entidades de la Rama Ejecutiva de los niveles Nacional, Departamental, Distrital, Municipal y sus entes descentralizados; en las Corporaciones Autónomas Regionales; en las Personerías; en las Entidades Públicas que conforman el Sistema General de Seguridad Social en Salud; al personal administrativo de las Instituciones de Educación Superior de todos los niveles, cuyos empleos hayan sido definidos como de carrera; al personal administrativo de las instituciones de educación Primaria, Secundaria y Media vocacional de todos los niveles; a los empleados no uniformados del Ministerio de*

1 Ver sentencias 5622-05,5494-05,7854-05. Consejera Ponente: Dra. Ana Margarita Olaya.  
Avenida Carrera 19 No.95-31 (305) Torre Platino – Teléfono 6913633. Fax. Extensión 109  
Bogotá, D.C.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE CALI



**Juzgado diecisiete Administrativo oral del circuito judicial de Cali  
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**Radicación:** 76001-33-33-017-2016-00197-00  
**Demandante:** Colombiana de Comercio S.A. CORBETA y/o ALCOSTO S.A.  
**Demandado:** Municipio de Santiago de Cali  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario

**Auto de Sustanciación No. 879**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y, vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda al demandado, se procederá a fijar fecha y hora para que se surta la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.<sup>3</sup>

La inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4 del citado artículo.

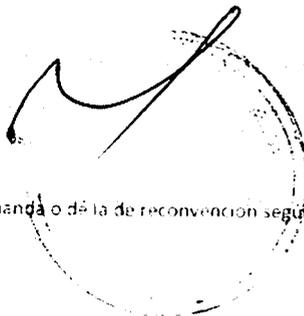
En mérito de lo anterior, el DESPACHO

**DISPONE:** Fijase como fecha para que se surta la **Audiencia Inicial** el día NUEVE (09) DE AGOSTO de dos mil dieciocho (2018) a las 03:00 P.M., a realizarse en la Sala 11 de audiencias, piso 05.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL  
JUEZ**

042  
31 JUL 2018



<sup>3</sup> Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente convocará a una audiencia.

H. Juez, lo que contiene el acto administrativo acusado son una serie de fórmulas sin respaldo probatorio alguno que puedan dar la certeza que en el caso concreto del aquí convocante, su pago se efectuó de conformidad con lo establecido por el Decreto 1042 de 1978.

En otras palabras, las formulas aritméticas que se hacen en la resolución acusada, no se cotejan con lo realmente laborado y pagado a la señora **BEATRIZ ELENA CORRAL**.

7. El día 12 de febrero de 2015 se presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante las Procuradurías Judiciales Administrativas de la Procuraduría General de la Nación, la cual le correspondió a la Procuraduría 18 Judicial en Asuntos Administrativos de Cali, quien, según constancia fechada el día 5 de mayo del año en curso, la declaró fracasada dada la inasistencia a la misma por parte del **HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIÁTRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE E.S.E.**

### III.- PRETENSIONES:

Por los hechos anteriormente descritos, resulta jurídicamente pertinente solicitar que se efectúen las siguientes declaraciones:

1. Declarar la nulidad de la Resolución No. 633 de 1º de agosto del año 2014 y proferida por el Gerente del **HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIÁTRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE E.S.E.**, por medio de las cuales se denegaron las reclamaciones laborales solicitadas mediante la petición elevada el 27 de junio de 2014 por parte de la señora **BEATRIZ ELENA CORRAL**.
2. Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, que se condene al **HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIÁTRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE E.S.E.** al reconocimiento y pago del trabajo suplementario, los recargos nocturnos y festivos de conformidad con el decreto 1042 de 1978 y no como lo hizo la precitada entidad sobre 8 horas diarias, así como los compensatorios por el trabajo realizado en días de descanso obligatorio, los empréstitos salariales que se vieron afectados por la mala liquidación, desde la fecha de vinculación y hasta que se produzca efectivamente el pago, se modifique la base salarial, en la forma en que se relacionó en la petición del 27 de junio de 2014 que desató el pronunciamiento de la administración que hoy se reprocha.
3. Además solicito reconocer los intereses de mora a que haya lugar e indexar los valores dejados de percibir por los anteriores conceptos.

### IV. NORMAS VIOLADAS:

Al denegar las reclamaciones laborales solicitadas en el escrito de fecha 27 de junio de 2014, el **HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIÁTRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE E.S.E.** vulneró los artículos 1º, 6º, 25, y 53 de la Constitución Política, por exigir jornadas de trabajo superiores a la establecidas en ella y en la ley, y



**Juzgado diecisiete Administrativo oral del circuito judicial de Cali  
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**Radicación:** 76001-33-33-017-2015-00247-00  
**Demandante:** Ricardo Trujillo Perez  
**Demandado:** Municipio de Santiago de Cali  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

**Auto de Sustanciación No. 880**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y, vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda al demandado, se procederá a fijar fecha y hora para que se surta la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.<sup>4</sup>

La inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4 del citado artículo.

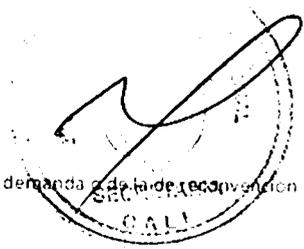
En mérito de lo anterior, el DESPACHO

**DISPONE:** Fijase como fecha para que se surta la **Audiencia Inicial** el día NUEVE (09) DE AGOSTO de dos mil dieciocho (2018) a las 03:30 P.M., a realizarse en la Sala 11 de audiencias, piso 05.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL  
JUEZ**

047  
31 JUL 2018



<sup>4</sup> Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda y de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente convocará a una audiencia.

Cali, Junio de 2015.

Honorable  
**JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO)**  
La Ciudad

**CARLOS JOSÉ MANSILLA JÁUREGUI**, mayor de edad, residente y domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 88.199.666 de Cúcuta, abogado portador de la Tarjeta Profesional No. 86.041 del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del mandato conferido por la señora **BEATRIZ ELENA CORRAL**, respetuosamente acudo a su Despacho con el ánimo de ejercer el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 138 y previo agotamiento de lo previsto por los numerales 1º y 2º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, contra la entidad **HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIÁTRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE E.S.E.**

**I.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES:**

**DEMANDANTE:** **BEATRIZ ELENA CORRAL**, identificada con la cédula de ciudadanía número **34511664**, a través del suscrito apoderado **CARLOS JOSÉ MANSILLA JÁUREGUI**, identificado con la cédula de ciudadanía número 88.199.666 de Cúcuta, abogado portador de la Tarjeta Profesional No. 86.041 del Consejo Superior de la Judicatura.

**DEMANDADO:** **HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIATRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE E.S.E.**, identificado con el N.I.T. 890.304.155-8, representado legalmente por el doctor **JULIO CESAR ROJAS TRUJILLO**, o por quien haga sus veces, con domicilio en la Calle 5 No. 80-00 de la ciudad de Cali.

**II.- HECHOS:**

1. La señora **BEATRIZ ELENA CORRAL** labora al servicio del **HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIÁTRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE E.S.E.**, desde el **18 DE MAYO DE 1990** hasta LA FECHA, en el cargo de Auxiliar Área de Salud, Código 555-06, 412-05, con una asignación básica actual mensual de \$1.364.133.
2. Que el nombramiento en mención se hizo para que cumpliera con las labores encomendadas durante una intensidad de 8 horas diarias, de conformidad con la relación legal y reglamentaria existente con la entidad convocada.
3. Desde la vinculación como empleado público al **HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIÁTRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE E.S.E.**, ha laborado 44 horas a la semana, atendiendo lo establecido en el Decreto 1042 de 1978. Así mismo y de conformidad con la misma disposición, el trabajo en días de descanso obligatorio ha sido reconocido de manera indebida.
4. En razón a lo anterior, el **27 de junio de 2014** se radicó, por parte de mi poderdante, un derecho de petición ante la entidad convocada, donde se le solicitaba





**Juzgado diecisiete Administrativo oral del circuito judicial de Cali  
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**Radicación:** 76001-33-33-017-2016-00105-00  
**Demandante:** Millerlandy Valencia Caicedo y Otros.  
**Demandado:** Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y otro  
**Medio de control:** Reparación Directa.

**Auto de Sustanciación No. 881**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y, vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda al demandado, se procederá a fijar fecha y hora para que se surta la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.<sup>5</sup>

La inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4 del citado artículo.

En mérito de lo anterior, el DESPACHO

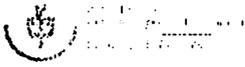
**DISPONE:** Fijase como fecha para que se surta la **Audiencia Inicial** el día NUEVE (09) DE AGOSTO de dos mil dieciocho (2018) a las 4 :00 P.M., a realizarse en la Sala 11 de audiencias, piso 05.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
**JUEZ**

OY  
 31 JUL 2018

<sup>5</sup> Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente convocará a una audiencia...



## RECOMENDACIONES INICIO GRABACION DE AUDIENCIAS CON CICERO

Como recomendación general se sugiere realizar las siguientes verificaciones antes de iniciar el proceso de grabación con Cicero y de esta forma evitar posibles fallas del sistema y lograr culminar con éxito las grabaciones de las audiencias que se realicen en la sala:

- Confirmar que el cableado del sistema se encuentre correcto:
  - Teniendo cuidado de no desconectar nada, se debe verificar que los cables que se encuentra conectados en la parte posterior del PC se encuentren bien ajustados en su respectiva posición.
  - Verificar que la cámara de video tenga conectados y ajustados los cables que se encuentran en la parte posterior de esta.
  - Normalmente al cableado que se encuentra dentro del Rack no se tiene acceso, por este motivo estos solo se deben verificar cuando que se esté presentando una falla en el sistema.
  
- Confirmar que todos los equipos se encuentren encendidos:
  - En el Rack se encuentran dos equipos, el amplificador el cual tiene varios indicadores luminosos, estos deben estar encendidos en color verde y la Unidad Central de Conferencia la cual debe tener un indicador luminoso en el botón de encendido, este debe estar encendido en color rojo y además se debe observar la pantalla iluminada en color azul.
  - La cámara de video tiene un indicador luminoso el cual debe estar encendido en color verde.
  - El PC debe encender y estar iniciada la sesión donde normalmente se ejecuta el Cicero para las realizar las grabaciones.
  
- Confirmar el correcto funcionamiento del Cicero:
  - Ejecutar en el PC el programa Cicero el cual normalmente se encuentra en el escritorio como "Iniciador".
  - Realizar la preparación de audiencia de acuerdo a las características de la misma.
  - Ingresar a la interfaz de "Grabación" y realizar un "test" de grabación durante varios minutos para confirmar que todo el sistema se encuentre funcionando sin problema, durante el transcurso del test activar aleatoriamente cada uno de los micrófonos para verificar que encienda y tenga sonido, así como también que la cámara se dirija a los mismos en el momento de activarlos.
  - Una vez terminado el test confirmar los datos de la audiencia y proceder al inicio de la grabación de la sesión.

Si en algún momento se presenta alguna falla o cualquiera de los ítems anteriores presenta alguna inconsistencia favor revisar y aplicar el documento "SOLUCION DE FALLAS COMUNES SALAS DE AUDIENCIA".



611

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Cali  
Valle del Cauca**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 624**

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN NO. 76001-33-33-017-2015-00127-00  
DEMANDANTE: FUNDACION LIDERES PARA EL ESPIRITU EMPRESARIAL  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que transcurrido el término de ejecutoria dentro del presente asunto, la parte demandante ha presentado oportunamente recurso de apelación contra la sentencia No. 065 de fecha 25 de abril de 2018 mediante la cual se negaron las pretensiones.

En atención con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, encuentra el Despacho que es procedente conceder el recurso de alzada en el efecto suspensivo.

Habiéndose interpuesto dicho recurso en oportunidad y siendo procedente de conformidad con los artículos 243 y 247 del C.P.A.CA, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia No. 065 de fecha 25 de abril de 2018, mediante la cual se dispuso negar las suplicas de la demanda.

**SEGUNDO: REMÍTASE** en su oportunidad el expediente al Tribunal Administrativo Valle del Cauca.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**

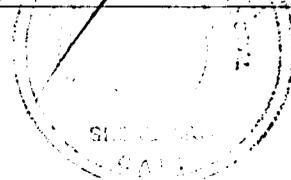
**JUEZ**

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE  
NOTIFICA POR ESTADO No. 047 DE  
FECHA 31 JUL 2018

**OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE  
SECRETARIO**



6

1